



DOI: <http://doi.org/10.20983/reij.2025.1.4>

ERNESTINA LIZÁRRAGA LIZÁRRAGA<sup>1</sup>

ROSARIO ROMÁN PÉREZ<sup>2</sup>

ROSA AMELIA TIRADO RUIZ<sup>3</sup>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 29 DE MAYO 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE 2024

---

# Cambios en la legislación como consecuencia de la aparición de la violencia digital en México

## Changes in the legislation as a consequence of the emergence of digital violence in Mexico

### RESUMEN

La aparición y masificación del uso de tecnologías de la información y medios digitales modificó las dinámicas de interacción entre las personas y la forma de intimar es una de ellas. Con esto también se modificó la forma de violentar en dicho ámbito, la cual pasó sin problema alguno sus manifestaciones al plano virtual. Las modificaciones a las diferentes legislaciones estatales y federales, comúnmente nombradas Ley Olimpia en México, surgen como reacción a dicha violencia. El *objetivo* del presente artículo es hacer un comparativo entre los artículos de la legislación mexicana, antes de que se tipificara la violencia digital, con la actual legislación, así como los resultados que han tenido estos cambios. La metodología empleada sigue un enfoque cualitativo empleando como técnica principal la investigación documental, así como la observación de material legislativo y periodístico sobre el tema, lo cual permitió hacer un seguimiento de los cambios históricos y sociológicos. Concluimos que la violencia digital puede tener nuevas manifestaciones, a medida que la tecnología mute, lo que representará desafíos ingentes para los juristas. Asimismo, se contempla al derecho como un ente vivo y de gran capacidad de adaptación a los nuevos retos que las sociedades enfrentan. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que no basta cambiar una ley si no se logran cambios en las concepciones que tienen quienes se encargan de impartir justicia.

---

1 Profesora de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS), adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales; ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-6663-000X>.

2 Profesora investigadora del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo campus Hermosillo; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2337-8917>.

3 Profesora de la UAS, adscrita a la Facultad de Derecho Mazatlán; ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4439-2723>.

# CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN COMO

CONSECUENCIA DE LA APARICIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN MÉXICO

**Palabras clave:** espacio virtual; legislación; Ley Olimpia; tecnologías de la información y la comunicación; violencia digital.

## ABSTRACT

The emergence and widespread use of information technologies and digital media modified the dynamics of interaction between people and the form of intimacy is one of them. With this, the way of violence in said area was also modified, which transferred any of its manifestations to the virtual plane without problem. The modifications to the different combined state and federal legislations called Olimpia Act in Mexico arise as a reaction to said violence. The *objective* of this article is to make a comparison between the articles of Mexican legislation before digital violence was criminalized, with the current legislation, as well as the results that these changes have had. The methodology used follows a qualitative approach using documentary research as the main technique as well as the observation of legislative and journalistic material on the subject which made it possible to monitor historical and sociological changes. We conclude that digital violence may have new manifestations as technology silences which will represent enormous challenges for jurists. Likewise, we consider law as a living entity with a great capacity to adapt to the new challenges that societies face. However, it must also be considered that it is not enough to change a law, but changes are achieved in the conceptions held by those in charge of dispensing justice.

**Keywords:** digital violence; information and communication technology; legislation; Olimpia Act; virtual space.

## INTRODUCCIÓN

**E**n 2014 Olimpia Coral Melo Cruz, se enteró de que en México no existía ninguna legislación que pudiera ayudarla con el episodio de violencia digital que estaba viviendo; es más, ni siquiera este hecho estaba catalogado como delito. Tras darse cuenta de que como ella había en el país miles de personas, en su mayoría mujeres jóvenes, que pasaban por situaciones similares y sin nin-

gún amparo legal, comenzó una lucha que primero logró modificar en 2018 el Código Penal de Puebla, al que le seguirían tres estados más, para finalmente ser adoptada en todo el país en 2021. El *objetivo* derrotero del presente artículo es hacer un seguimiento de las transformaciones que tuvieron los códigos penales en México, a partir del caso Olimpia, así como el proceso de tipificación de la violencia digital como delito, para finalmente analizar qué logros y desafíos enfrenta en la actualidad.

Para efectos del presente artículo se abordará lo que tiene que ver con violencia digital vinculada a la intimididad. A pesar de ser una temática prácticamente reciente, se pueden encontrar trabajos como los de Trujano, Dorantes y Tovilla desde 2009, donde ya se exploraba la violencia en internet; el número de casos se ha incrementado a medida que el uso de este último aumentó. Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en México, en 2023, había 93 millones de usuarios, aproximadamente, de los cuales 16.8 reportaron haber sido víctimas de ciberacoso; de ellos 9 millones son mujeres. Por tal motivo, gran parte de los trabajos existentes son abordados desde la perspectiva de género.

El término violencia digital, como muchos empleados en ciencias sociales, no ha estado libre de malinterpretaciones; por ejemplo, se le confunde con *sexting*, el cual es el derecho a compartir de forma

consensuada contenido de índole sexual por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Otras de las concepciones erróneas sobre la violencia digital es que se cree que afecta solo a mujeres cuando en realidad las víctimas pueden ser también hombres. Como ejemplo está el caso de Diego N, en el estado de Coahuila, quien en 2022 se convirtió en el primer hombre en ser protegido por las reformas legislativas de la Ley Olimpia.

El texto se encuentra estructurado de tal forma que, primero, se presenta la metodología que se utilizó para su realización; después, en el marco teórico, el lector encontrará un análisis de la oferta teórica sobre la violencia digital. En un tercer apartado, se encontrarán las diferentes definiciones que tiene este concepto, para pasar a las que se hacen desde el marco legal. En resultados se hace un análisis de la confrontación de dichos marcos legales y analizar cómo el derecho en México se ha modificado, para poder cubrir las demandas de justicia que la violencia digital implica. Finalmente, se dejó un apartado de conclusiones donde se exponen las reflexiones finales desde lo teórico, lo empírico, lo legal y lo sociológico.

## **DISEÑO METODOLÓGICO**

El presente artículo es resultado de la implementación de una propuesta metodológica de tipo cualitativa. Se utilizó

como técnicas la investigación documental y el estudio de caso. Con la presencia del internet, la investigación documental se convierte en una poderosa técnica que permite crear conocimiento útil, preciso y confiable sobre cualquier campo del conocimiento. Al carecer de una definición única sobre violencia digital y con algunos conceptos falsos de la misma auestas, se decidió que uno de los objetivos de este artículo sería crear un concepto, primero desde la academia, y enlazarlo al de los marcos legales. La única manera de lograr la investigación documental, que siguió las siguientes etapas:

- Selección de textos: se utilizó principalmente materiales de internet que se obtuvieron de bases de datos, congresos de los estados, la Cámara de Diputados, instituciones y la prensa.
- Clasificación de los textos: se hizo por temáticas: académicos sobre violencia digital, legislaciones sobre violencia digital, informes sobre violencia digital, periodísticos sobre Ley Olimpia.
- Sistematización de la información: primero se revisaron los informes y manuales de diversas instituciones sobre la violencia digital y la Ley Olimpia para recopilar definiciones y caracterizaciones; después la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Penal Federal y los códigos penales de los estados; final-

mente, se revisó de material de prensa para rescatar impresiones y ejemplos.

Al ser los cambios en las legislaciones mexicanas para tipificar y sancionar la violencia digital la tesis central de este trabajo, se decidió utilizar el estudio de caso como técnica de investigación para resaltar precisamente el caso de la Ley Olimpia, que resultó ser un parteaguas en el tratamiento jurídico de este tipo de violencia.

### ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA DIGITAL?

Al ser un hecho social que apenas llega a tres décadas aún no se ha llegado a la creación de una definición única del concepto de violencia digital; por el contrario, se pueden encontrar una pluralidad de definiciones, así como de conceptos que son utilizados como sinónimos, por ejemplo, violencia en línea, ciberacoso, violencia virtual, e incluso erróneamente *sexting*. Lo anterior es normal en el proceso de construcción y generación del conocimiento sobre alguna temática, por lo que, de cierta forma, en este artículo se busca contribuir a ese proceso. Es necesario aclarar que sabiendo la complejidad de manifestaciones que tiene la violencia digital, el análisis aquí se centrará en la de contenido íntimo sexual.

En lo que sigue se presentarán diferentes definiciones que organizaciones a escala mundial y nacional han dado al término, para analizar los elementos que tienen en

común, para después llevarlos al plano legal mexicano. Se debe destacar que cuando Olimpia hizo la denuncia de lo que estaba viviendo no existía ningún término para definirlo, pues en ese momento era una violencia sin nombre, pero al fin y al cabo toda violencia tiene consecuencias.

Una definición consistente de violencia digital es la proporcionada por la Oficina Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas:

... se puede definir como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas. Algunas formas de violencia digital son: monitoreo y acecho, acoso, extorsión, desprestigio, amenazas, suplantación y robo de identidad, así como abuso sexual relacionado con la tecnología, entre otras. (2024, p. 1)

Esta definición brinda el primer elemento de distinción de la violencia digital, esto es, el uso de TIC para su ejecución y propagación, es decir, se da en el espacio virtual y, como se mencionó en apartados anteriores, lo virtual es real. Sin embargo, este es un ejemplo de la polisemia que envuelve al concepto, pues no se enfatiza el contenido con el que se genera esa violencia, sino en las acciones; así, se ponen en un

mismo nivel el robo de identidad con fines de fraude y la difusión de material íntimo sin autorización. Es por esta razón que en los códigos penales de los diversos estados mexicanos, se ha colocado en capítulos que atañen a la violación de la intimidad, los cuales se examinarán más adelante.

Un punto más a rescatar de esta definición es que concibe víctimas, reconociendo que puede ser padecida tanto por mujeres como por hombres; sin embargo, es preciso resaltar que son mucho más numerosas las víctimas mujeres que hombres. Datos del Módulo sobre Ciberacoso (Mociba) del INEGI informan que el 80 % (Gómez, 2023) de los agresores fueron hombres, por lo que no se debe olvidar el peso que tiene la variable género en el funcionamiento de las interacciones en el espacio digital, pero que sobre todo en cuestiones de violencia las consecuencias pueden tener un costo más elevado si se trata de una mujer. La misoginia, los estereotipos de género y el machismo presentes en la convivencia cara a cara en las sociedades, ha sido llevada al plano virtual. Esto sirve de explicación del porqué son grupos de mujeres quienes han impulsado la creación de leyes para combatir y castigar esta violencia.

Por su parte, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) agrega a su definición el equipararla con acciones

o actos dolosos, que causan daño a quien la padece; la delimita como violencia, además de poner énfasis en la cuestión del consentimiento:

La violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita; comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. (Infoem, 2024)

El consentimiento es esencial para diferenciar lo que es violencia digital de lo que no; en este caso el *sexting*, que debe su nombre a las palabras en inglés: *sex* y *texting* (Infoem, 2024), es la actividad de enviar voluntariamente cualquier contenido íntimo sexual por cualquiera de los medios digitales y TIC disponibles a otras personas. Aunque es catalogada como una práctica riesgosa, toda persona tiene derecho de gozar libremente de su sexualidad, ya sea en un plano real o virtual, lo cual se vuelve violencia cuando ese contenido es liberado a otras personas sin autorización de quien aparece en él.

El Informe Violencia Digital del Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales, del cual forma parte Olimpia Coral Melo, después de analizar distintas definiciones concluye que:

la Violencia digital son todos los actos cometidos, incitados o agravados en parte o totalmente por medio del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), plataformas virtuales y digitales, que causan daño a la dignidad, integridad, seguridad o al bienestar de las personas; refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, la imagen pública o personal, causan pérdidas económicas, ponen barreras a la participación en la vida pública o incluso pueden conducir a otras formas de violencia en otros ámbitos de la vida de las personas que resultan afectadas. (Hernández et ál., 2022, p. 15)

Esta definición suma como elemento las diferentes consecuencias que esta violencia específicamente puede acarrear a las víctimas. Al recapitular los elementos presentes en las definiciones anteriores, la violencia digital son todas aquellas acciones o actos dolosos que son cometidos y se expanden por medio de las TIC y las plataformas digitales y virtuales; en las que se exponga, difunda, distribuya, exhiba, se venda, oferte, intercambien o cambien mensajes, videos, audios, reales o simula-

dos, sin el consentimiento de la persona implicada y que pueda causar daño en su bienestar y seguridad.

No se puede dejar de lado a la academia, pues en ella se pueden encontrar definiciones precisas del concepto de violencia digital focalizadas desde diferentes entornos; por ejemplo, en el artículo “La violencia digital como amenaza a un ambiente laboral seguro”, Laboy, Ríos-Steiner y Flores la definen como

...un abuso repetitivo cometido por una persona o varias hacia una o varias personas utilizando un medio cibernético o digital. Esta puede incluir comportamientos controladores y conductas de coerción como llamadas, acoso cibernético, textos, rastreo de localización a través de medios digitales u hostigamiento en los medios sociales. Incluye la propagación de imágenes íntimas sin la autorización o consentimiento del dueño o protagonista de las fotos, muchas de ellas incluso, calificadas como pornográficas. (2021, p. 100)

La enunciación anterior rescata un detalle que es importante destacar: la violencia digital como abuso puede ser cometida por una o varias personas, es decir, se debe contemplar que puede tratarse de victimarios; de igual manera, esta puede ser ejercida hacia una o más personas. El único señalamiento para esta definición

es que indica que el abuso debe ser repetitivo para considerarse violencia digital, lo cual es incorrecto, ya que basta con que se cometa en una sola ocasión para que sea considerada como tal.

En 2020, antes de la aprobación de lo que sería conocido como Ley Olimpia a escala federal, Alberto Enrique Nava Garcés y Juliette Núñez Ruiz publicaron el artículo “La violencia digital en México (Ley Olimpia)”, donde primero definen este tipo de violencia dentro del ámbito sexual, que se lleva a cabo por medio de las TIC y que afecta seriamente el desarrollo psicosexual de las víctimas. Pero, además, dan un panorama del México previo a la aparición de las reformas en los códigos penales.

Lo que lleva a reconocer a una violencia como tal es que sea precisada, definida y caracterizada, así como las penas que ameritará en los marcos normativos que rigen a cada sociedad. A continuación, se hace un análisis de dichos marcos en México, tanto en un sentido histórico como de contenido.

## **MARCOS NORMATIVOS EN MÉXICO EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL**

Cuando Olimpia acudió a denunciar la situación de violencia que estaba viviendo recibió la siguiente respuesta: “No estabas ni borracha, ni drogada, ni te violaron. De acuerdo al código penal no hay delito” (como se cita en Rojas, 2020). Efectiva-

mente, en 2014 cuando el video de contenido sexual de Olimpia fue liberado sin su consentimiento no había ninguna ley que pudiera protegerla y menos juzgar a su agresor. Es en este momento que decide emprender acciones para, primero, constituir la violencia digital como un delito en su natal Puebla y después llevarlo a todo el país. El primer triunfo fue el 10 de diciembre de 2018 cuando el Periódico Oficial del Estado de Puebla publicó lo siguiente:

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo, del Libro Segundo, para llamarse Delitos Contra la Intimidad Sexual, y el artículo 225, y se adiciona el artículo 225 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. (Periódico Oficial del Estado de Puebla, 2018, p. 1)

La modificación quedó de esta manera:

Artículo 225 Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distri-

buya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima. Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que sea menor de edad o padeciere una discapacidad que vicie su consentimiento en cuyo caso se perseguirá de oficio. En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

Artículo 225 Bis<sup>348</sup> Las mismas sanciones del artículo 225 se aplicarán a quien obtenga de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento de datos físico o virtual, cualquier imagen, videos, textos o audios sin la autorización del titular. En el caso de que en esta conducta el sujeto activo la realice con violencia, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes. (*ibid.*, pp. 133-134)

La definición desde el Código Penal poblano es precisa y contiene todos los elementos presentes en la violencia digital: lo virtual, aplica a hombres y mujeres, con-

tenido íntimo sexual y el consentimiento. Incluso, es visionaria, porque sirve para proteger en el caso de nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial (IA).

Curiosamente no será Puebla el primer estado en modificar su legislación para prohibir y castigar la violencia digital, pues el 19 de julio de 2017 San Luis Potosí hizo modificaciones en su Código Penal, dejando el artículo 187 en el capítulo IV titulado Difusión Ilícita de Imágenes, para tipificar acciones y establecer castigos.

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Cuando la trasmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido. Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando: I. El delito sea cometi-

do por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia; II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad; III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima; IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione. En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

Si bien ni en el contenido de este Código ni en el de Puebla se nombra el concepto de violencia digital, sí se nombran los elementos que lo componen. El 29 de abril de 2021 Olimpia obtendrá su segundo triunfo, pues tras años de activismo logró que fuera aprobada en el Pleno de la Cámara de Diputados la denominada Ley Olimpia, la cual consiste en las modificaciones al Código Penal Federal, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y, por ende, en los códigos penales de los estados.

La LGAMVLV, junto con los Códigos Penales de Colima y Michoacán, son los únicos

que hacen mención del término violencia digital, que se encuentra plasmada en el Capítulo IV TER de la Violencia Digital Y Mediática, en el artículo 20 Quáter:

Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal. (LGAMVLV, 2024, p. 12)

Según esta misma legislación fue adicionado el día 1 de junio de 2021, pero lo inte-

resante es que la distingue de otros tipos de violencia, como la mediática; además, en el artículo 20 Sexies aborda el proceso para dar protección y atención a las víctimas. Faculta al Ministerio Público, al juez o jueza para ordenar la eliminación del material que pone en riesgo la integridad de las víctimas. Aquí se puede presentar un vacío legal, porque ese proceso no es inmediato, pues primero se debe identificar plenamente al proveedor del servicio, lo cual puede generar retraso, tiempo en el que la víctima sigue siendo exhibida.

Como ya se mencionó, el Código Penal Federal fue otra de las legislaciones que fue modificada por la iniciativa de Olimpia y si se analiza dicho Código, antes de 2021 no se encuentra ninguna mención a acciones referentes a la violencia digital, pero con la adición del 1 de junio de 2021, el Capítulo II se tituló Violación a la Intimidad Sexual y el artículo 199 Octies señala acciones a castigar y las penas que se otorgarán:

Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo

sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. (Código Penal Federal, 2024, p. 61)

Si bien no hace mención al término violencia digital, sí menciona acciones que están catalogadas como tales. El Código Penal Federal es la base para establecer las penalizaciones y también el artículo 199 establece los supuestos en que puede agravarse el castigo:

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. (*op. cit.*)

## RESULTADOS

“Lo que es virtual también es real” es una frase que se ha hecho común entre manifestantes y activistas de los derechos digitales, pues afirman que lo que pasa en el plano virtual tiene repercusiones en la realidad. Esto es aplicable a la violencia digital, pero sobre todo la que tiene que ver con delitos contra la intimidad sexual. Al respecto, Gloria Rivera Lobatos, apoyada en Ayala Martínez, sostiene que

... la violencia digital: es la agresión que se sufre a través de medios digitales o telemáticos, se trata de una agresión, cuyas consecuencias pueden ser daños psicológicos importantes, suele darse en relación a contenido sexual: extorsión, trata y difusión de contenido íntimo sin consentimiento, o para difamar, acchar, ejercer ciberacoso... (2020, p. 11)

El primer resultado al que llegó la presente investigación es coincidir con Rivera y los manifestantes, ya que no se pueden negar las terribles consecuencias que la violencia digital tiene en el plano de lo real en sus víctimas. De lo anterior, es neces-

rio resaltar la vinculación que existe entre las definiciones que se han hecho desde la academia del concepto violencia digital, la LGAMVLV y lo plasmado en los códigos penales de los estados mexicanos, observar cómo se ha dado el proceso para la construcción del concepto, y a la par en el

plano de lo legal, su constitución como delito. Si bien la única legislación donde se encuentran unidos el concepto académico y los penales es en la LGAMVLV, queda para análisis como los títulos que las legislaciones han creado para nombrar ese delito.

**San Luis Potosí, el pionero: difusión ilícita de imágenes**

<b>Estado</b>	<b>Tipificación</b>	<b>Estado</b>	<b>Tipificación</b>
Aguascalientes	Capítulo XII: Tipos Penales Protectores de la Confidencialidad, la Intimidad de la Información y la Identidad de la Persona. Artículo 181 B. Violación a la intimidad personal	Morelos	Capítulo I: Violación a la Intimidad Personal. Artículo 150 Bis
Baja California	Capítulo Tercero: Delitos contra la Intimidad y la Imagen. Artículo 175 Sexties	Nayarit	Capítulo V: Delitos contra la Intimidad Personal. Artículo 297 Bis
Baja California Sur	Capítulo IV Ter: Delitos Contra la Intimidad Sexual. Artículo 183 Quáter. Violación a la intimidad sexual	Nuevo León	Capítulo VI: Delitos contra la Intimidad Personal. Artículo 271 Bis 5
Campeche	Capítulo III: Violación a la Intimidad Personal y Violación a la Intimidad Sexual. Artículo 175 Bis	Oaxaca	Capítulo II: Delitos contra la Intimidad Sexual. Artículo 249
Chiapas	Capítulo V: Delitos contra la Privacidad Sexual o Intimidad Corporal. Artículo 343 Bis	Puebla	Capítulo Séptimo: Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Identidad de Género, Sección Tercera: Delitos contra la Intimidad Sexual Artículo 225. Primero en reformarse por la Ley Olimpia
Chihuahua	Capítulo VII: Contra la Intimidad Sexual. Artículo 180 Bis	Querétaro	Capítulo IV: Del Acoso y Hostigamiento Sexual. Artículos 167 Quáter y 167 Quinquies
Ciudad de México	Capítulo VII: Contra la Intimidad Sexual. 181 Quintus, 209 y 236	Quintana Roo	Capítulo VIII: Violencia Digital. Artículos 130 Sexies y 130 Sexies 1
Coahuila	Capítulo VI: Estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual y violación a la intimidad sexual. Artículo 236, fracción III. Violación a la intimidad sexual	San Luis Potosí	Capítulo IV titulado Difusión Ilícita de Imágenes: Artículo 187. El primer Código en castigar acciones en materia de violencia digital
Colima	Capítulo V: Violencia Digital, Artículo 152 TER. Comete delito de violencia digital	Sinaloa	Capítulo V Bis: Violación de la Identidad Sexual. Artículo 185 Bis C

*Continúa...*

Durango	Capítulo II Bis: Violación a la intimidad sexual. Artículo 182 Ter	Sonora	Título Quinto: Delitos contra el Desarrollo y Dignidad de las Personas. Capítulo I: Exposición Pública de Pornografía, Exhibiciones Obscenas y Violación a la Intimidad y Violación a la Intimidad Sexual. Artículo 167 Ter
Estado de México	Capítulo IV: Violencia Ejercida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Artículos 211 Ter y 211 Quáter	Tabasco	Título Séptimo: Delitos contra la Intimidad Personal. Capítulo Único: Violación de la Intimidad Personal. Artículo 163
Guanajuato	Capítulo IV: Afectación a la Intimidad. Artículo 187-e	Tamaulipas	Capítulo IV Bis: Violación a la Intimidad. Artículo 276 Septies
Guerrero	Capítulo V: De la Divulgación No Consentida de Imágenes o Videos Íntimos o Sexuales. Artículo 187	Tlaxcala	Capítulo V: Violación a la Intimidad Sexual. Artículo 295 Bis
Hidalgo	Capítulo III Bis: Violación a la Intimidad Sexual. Artículos 183 Bis, 183 Ter y 183 Quáter	Veracruz	Capítulo V: Violación a la Intimidad Sexual. Artículos 190 Quince, 190 Sexdecies y 190 Septendecim
Jalisco	Capítulo V: Del Aprovechamiento Sexual y Capítulo VI: Ciberacoso. Artículos 176 Bis 1 y 176 Bis 2	Yucatán	Capítulo V: Contra la Intimidad Personal. Artículos 243 bis 3 y 243 bis 4
Michoacán	Capítulo: Ataques a la Intimidad. Artículos 195 y 195 bis: Violencia digital o intimidad sexual	Zacatecas	Capítulo I Bis: Delitos contra la Intimidad Sexual. Artículo 232 Ter

**Fuente:** elaboración propia.

El segundo resultado tiene que ver con una falta de armonización entre los códigos penales. Para que usen el término violencia digital, si bien son vastos en describir las acciones relacionadas con ella, solo Colima, Michoacán y la LGAMVLV utilizan el concepto como tal. Emplearlo puede significar un mayor reconocimiento a este tipo de violencia y evitar que sea difícil de identificar por parte de la sociedad y, por ende, una posible revictimización.

Como tercer resultado, la violencia digital tiene una alta relación con el género y no puede ser comprendida en su totalidad sin el uso de esta categoría. Es un ejemplo de cómo la violencia patriarcal tiene capaci-

dad para evolucionar y adaptarse a los contextos nuevos que se le presenten. La revictimización de las mujeres sigue sucediendo cuando se habla de esta violencia, pues se les culpa socialmente por realizar el *sexting*, pero no se juzga a los agresores por violentar. Al respecto en el informe sobre violencia digital se afirma:

Con mucho batallar, hoy es delito en nuestro país, pero no ha sido fácil sensibilizar y hacer comprender a la sociedad y a las y los legisladores, que el acoso y la violencia digital es un gran daño y abuso emocional a la integridad de las mujeres. (Hernández Ocopa et ál., 2022, p. 9)

Por último, los cambios en las diferentes legislaciones mexicanas son ejemplos del derecho como un ente vivo que busca mediar lo que pasa en la sociedad, pues después de analizarlos se puede decir que antes del caso Olimpia no había nada sobre violencia digital, por lo que esto significó un parteaguas jurídico.

## CONCLUSIONES

Las modificaciones en los diferentes códigos penales mexicanos por parte del efecto de la Ley Olimpia aún no concluyen y son un interesante hecho social que no debe perderse de vista. Lo que sigue es analizar qué tan efectivos están siendo para el castigo, combate y posible erradicación de la violencia digital. Es decir, las leyes existen, pero para futuras investigaciones surgen las preguntas: ¿sirven?, ¿se cumplen?, ¿qué es lo que se puede mejorar? También surge el cuestionamiento sobre quienes imparten y ejecutan la justicia: ¿están capacitados?; desde la sociedad, ¿se cambiará la visión de castigo al agresor y no a la víctima?

La categoría de género seguirá siendo necesaria en la comprensión de la violencia digital, porque es un componente esencial para perfilar a quienes la sufren y la ejercen, pero sobre todo para analizar por qué tiene consecuencias más devastadoras para las mujeres que para los hombres.

El camino del reconocimiento de la violencia digital como delito no fue fácil, pero

el que haya sucedido es un avance significativo en la protección de los derechos digitales y del derecho de las personas a vivir una vida libre de violencia. Los beneficios de que existan legislaciones orientadas al castigo son tanto para mujeres como para hombres.

Aunque los avances han sido significativos serán necesarias más modificaciones para poder subsanar los vacíos que las primeras legislaciones han dejado; por ejemplo, el que se agilice el proceso para bajar los contenidos ofensivos de forma inmediata y evitar la revictimización por parte de los impartidores de justicia, y más que puedan presentarse. Finalmente, y como la misma Olimpia sugiere, es necesario una armonización entre los códigos penales mexicanos para hacer más efectiva la lucha en contra de la violencia digital.

## REFERENCIAS

- Código Penal del Estado de Aguascalientes. (2019). Artículo 181 b. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf>
- Código Penal del Estado de Baja California. (2021). Artículo 175 Sexties. <https://transparencia.pjbc.gob.mx/documentos/pdfs/Codigos/CodigoPenal.pdf>
- Código Penal del Estado de Baja California Sur. (2023). Artículo 183 Quáter. <https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/CodigoPenal/C%C3%B3digo%20Penal%20BCS%2024-04-2023.pdf>

- Código Penal del Estado de Campeche. (2023). Artículo 183 Quáter. <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>
- Código Penal del Estado de Chiapas. (2024). Artículo 343 Bis. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Dxg6iFApyzNofbJ0DboXWm7/4w7s-9cbFQ8S19GD+HisvijnuqDSg7Sl/7Au8o-3jszzzZ3Pj1zadNyrVu+IBA7A==>
- Código Penal del Estado de Chihuahua. (2023). Artículo 180 Bis. [https://sc.INEGI.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=CHH\\_CP.pdf](https://sc.INEGI.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=CHH_CP.pdf)
- Código Penal de la Ciudad de México. (2023). Artículo 181 Quintus, 209 7 236. [https://sc.INEGI.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=CHH\\_CP.pdf](https://sc.INEGI.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=CHH_CP.pdf)
- Código Penal del Estado de Coahuila. (2023). Artículo 236, fracción III. [https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa08\\_Nuevo\\_Codigo.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf)
- Código Penal del Estado de Colima. (2022). Artículo 152 Ter. [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo\\_penal\\_26mar2022.pdf](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_penal_26mar2022.pdf)
- Código Penal del Estado de Durango. (2024). Artículo 182 Ter. [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20\(NUEVO\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20PENAL%20(NUEVO).pdf)
- Código Penal del Estado de México. (2024). Artículos 211 Ter y 211 Quáter. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/cod-vig006.pdf>
- Código Penal del Estado de Guanajuato. (2024). Artículo 187-e. [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CPEG\\_DL\\_314\\_REF\\_07Junio2024.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3563/CPEG_DL_314_REF_07Junio2024.pdf)
- Código Penal del Estado de Guerrero. (2023). Artículo 187. <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-guerrero-numero-499-07-02-2024.pdf>
- Código Penal del Estado de Hidalgo. (2024). Artículos 187 Bis, 183 Ter y 183 Quáter. [https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)
- Código Penal del Estado de Jalisco. (2024). Artículos 176 Bis 1 y 176 Bis 2. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=lOyqDofbFLGDAD4UXA/alLag-MW1wQoxLFuNL8H0akZh5mPl7l0oaL0K/AyDKaPWHzb9s0YwddBUe873Vej41DQ==>
- Código Penal del Estado de Michoacán. (2023). Artículos 195 y 195 Bis. <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-6-MARZO-2023.pdf>
- Código Penal del Estado de Morelos. (2024). Artículo 150 Bis. <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CPENALEM.pdf>
- Código Penal del Estado de Nayarit. (2023). Artículo 297 Bis. [https://sc.INEGI.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=NAY\\_CP.pdf](https://sc.INEGI.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=NAY_CP.pdf)

- Código Penal del Estado de Nuevo León. (2023). Artículo 271 Bis 5. [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24)
- Código Penal del Estado de Oaxaca. (2023). Artículo 249. [https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion\\_estatal.html](https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html)
- Código Penal del Estado de Puebla. (2021). Artículo 225. [https://seapuebla.org.mx/images/transparencia/normatividad/leyes/estatales/2023/10/03/Codigo\\_Penal\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de](https://seapuebla.org.mx/images/transparencia/normatividad/leyes/estatales/2023/10/03/Codigo_Penal_del_Estado_Libre_y_Soberano_de)
- Código Penal del Estado de Querétaro. (2023). Artículos 167 Quáter y 167 Quinquies. [https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD006\\_60.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD006_60.pdf)
- Código Penal del Estado de Quintana Roo. (2024). Artículos 130 Sexies y 130 Sexies 1. <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XVII-10042024-20240418T134807-C1720240410211.pdf>
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí. (2024). Artículo 187. [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2024/04/Codigo\\_Penal\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_20\\_Feb\\_2024\\_compressed%20%282%29.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2024/04/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_20_Feb_2024_compressed%20%282%29.pdf)
- Código Penal del Estado de Sinaloa. (2024). Artículo 185 Bis c. <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>
- Código Penal del Estado de Sonora. (2023). Artículo 167 Ter. [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_443.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_443.pdf)
- Código Penal del Estado de Tabasco. (2023). Artículo 163. <https://tabasco.gob.mx/leyes/estatales/leyes?page=0>
- Código Penal del Estado de Tamaulipas. (2024). Artículo 276 Septies. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=2>
- Código Penal del Estado de Tlaxcala. (2024). Artículo 295 Bis. <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>
- Código Penal del Estado de Veracruz. (2022). Artículos 190 Quinceces, 190 Sexdecies y 190 Septendecim. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL02032022.pdf>
- Código Penal del Estado de Yucatán. (2024). Artículos 243 bis 3 y 243 bis 4. <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>
- Código Penal del Estado de Zacatecas. (2023). Artículo 232 Ter. <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=103>
- Código Penal Federal. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//pdf/CPF.pdf>
- Gómez, B. M. (2023). Lo digital es político: universitarias frente a la violencia digital hacia las mujeres. *Revista pueblos y fronteras digital*, 1-28.
- Hernández Ocopa, M. et ál. (2022). Informe de violencia digital. Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia

- sexual digital. Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Comunicado de prensa núm. 404/2023.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem). (2024). <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital#:~:text=>
- Laboy, L., Ríos Steiner, A. I. y Flores Suárez, W. (2021). La violencia digital como amenaza a un ambiente laboral seguro. *Forum Empresarial*, 26(1), 99-107.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Melo Cruz, O. C. (2020, 6 de noviembre). Ciberacoso: “Pasé de ser la ‘gordibuenas’ del video sexual que criticaba todo el pueblo a que 11 estados de México aprobaran una ley con mi nombre” (A. G. Rojas, entrevistador). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560>
- Nava, E. y Núñez, J. (2020). La violencia digital en México (Ley Olimpia). *Criminalia*, 709- 724.
- ONU Mujeres. (2024, 12 de mayo). *mexico.unwomen.org*. <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>
- Periódico Oficial del Estado de Puebla. (2018). [chrome-extension://efaidnbmninnkpbca-jpcglclefindmkaj/https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_9\\_10122018\\_C.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnkpbca-jpcglclefindmkaj/https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_9_10122018_C.pdf)
- Rivera Lobatos, G. (2020). Reconfiguración del campo de género a partir de los procesos de revictimización digital. [Tesis de maestría]. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Rojas, A. G. (6 de noviembre de 2020). BBC NEWS MUNDO. Obtenido de Ciberacoso: “Pasé de ser la ‘gordibuenas’ del video sexual que criticaba todo el pueblo a que 11 estados de México aprobaran una ley con mi nombre”: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560>
- Trujano, P., Dorantes, J. y Tovilla, V. (2009). Violencia en internet: nuevas. *Liberabit. Revista Peruana de Psicología*, 7-19.
- Unidas, F. D. (2024, 12 de mayo). Fondo de Población de Naciones Unidas. <https://www.unfpa.org/es/resources/Documento-orientativo-para-informar-sobre-violencia-digital>